

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso.

Bucaramanga, 30 de marzo de 2023.

IRENE CABRERA GARCIA
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado **ARMANDO MOYANO GARCÍA**, dentro del proceso radicado 68432-6108-608-2014-80002 NI. 12156

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **ARMANDO MOYANO GARCÍA** la pena de 42 meses de prisión y multa de 5.337.5 unidades de valor tributario, prohibición del ejercicio del comercio por el termino de 54 meses y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo responsable del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con función de conocimiento el 13 de mayo de 2014. En el fallo le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2014.
2. El 14 de mayo de 2014 el sentenciado compareció ante el juzgado de conocimiento a suscribir diligencia de compromiso, sometido a las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de tres (3) años¹.

¹ Folio 5

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

En el caso concreto se advierte que a **ARMANDO MOYANO GARCÍA** le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso el **14 de mayo de 2014**. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de tres (3) años, plazo que culminó el 14 de mayo de 2017, sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos.

En relación a la indemnización de la víctima, aspecto señalado como uno de los compromisos que prevé el artículo 65 del Código Penal, quiere afirmar el Despacho que no puede extenderse intemporalmente el cumplimiento del mismo; máxime, cuando dentro de los fines de la pena que se hallan consagrados en el artículo 4 del Código Penal – prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado-, no se cuenta con hacer efectiva la reparación de la víctima, precisamente porque no puede convertirse la sanción penal en el medio para conseguir dicho objetivo, pronunciándose de esta manera la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala Segunda de decisión de Tutelas en providencia de fecha 4 de febrero de 2016, M.P. José Luis Barceló Camacho, radicado STP 1013 de 2016, así:

"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien pueda exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución".

Tampoco puede dejarse de lado, lo expresado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T 69551 del 1° de octubre de 2013, en lo que respecta que la verificación del cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el condenado precluyen cuando fenece el término concedido en el periodo de prueba, a saber:

"tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento".

Por su parte, es indispensable resaltar que una persona condenada y con beneficio de suspensión condicional debe estar sometido a una verificación del cumplimiento de sus obligaciones dentro del periodo comprendido para tal efecto, que en el caso de marras, sería de tres (3) años, sin embargo, al no haberse verificado dicha situación dentro del lapso arriba mencionado, las obligaciones del sentenciado no pueden extenderse en el tiempo indefinidamente, dado que se contraría el derecho a la dignidad humana y al principio pro-homine ante la imperiosa necesidad de resolver su situación jurídica, máxime, cuando se encuentra en vilo el goce efectivo a la libertad personal, el cual, se insiste, no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero de manera intemporal.

Si bien es cierto no pueden desconocerse los derechos que le asisten a las víctimas, tampoco puede dejarse de un lado que en el presente caso no hay constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios, pese a que en el oficio remitido se comunicó que para el día 30 de julio de 2014 estaba prevista la primera audiencia de incidente de reparación.

Al respecto la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de junio de 2018 M.P. Dr. Luis Fernando Casas Miranda, dispuso:

"...para la Sala no son de recibo los argumentos de la representante del Ministerio Público, según los cuales los operadores judiciales al declarar la extinción de la condena sin que el sentenciado hubiere resarcido los perjuicios ocasionados con el delito contribuyen a la burla de las víctimas..."

"...Determinación que no se aprecia desajustada, toda vez que si bien el proceso penal es en el marco para concretar y conseguir la reparación de los perjuicios ocasionados con el delito, no es menos cierto que una vez probados los daños y determinado el valor de la compensación económica por el juez de conocimiento, es obligación del afectado recurrir a la jurisdicción civil, a través del proceso ejecutivo, si no ha caducado la acción, sin que por ello se entiendan conculcados sus derechos o se someta a una revictimización, como quiera que el juez penal no posee dichas facultades."

En virtud de lo anterior, este Despacho considera que se reúnen todos los presupuestos para decretar extinta la acción penal, siendo de esa manera el deber-ser, proceder a su declaratoria en favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal; máxime, cuando la víctima cuenta con la posibilidad de obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito en el caso que ARMANDO MOYANO GARCÍA hubiese sido condenado a ello, con la respectiva demanda ejecutiva en la justicia ordinaria.

Por tal razón y dado que se satisfacen los requisitos legales, se ordena la extinción de la condena de prisión y la de prohibición del ejercicio del comercio. Asimismo y de conformidad con el artículo 53 del Código Penal, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, dando informe de la misma.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** y liberación definitiva en favor del sentenciado **ARMANDO MOYANO GARCÍA**, identificado con C.C. **88.308.732**, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con función de conocimiento el 13 de mayo de 2014, por el delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados a la pena de 42 meses de prisión y la prohibición del ejercicio del comercio por el término de 54 meses, con radicado 6843261086082014-80002-00.

SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

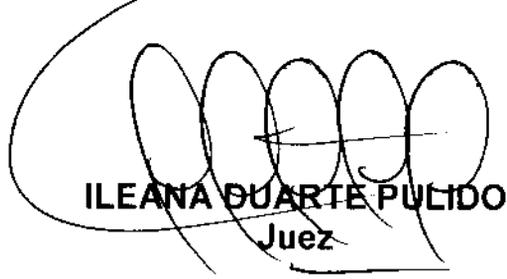
TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar los subrogados, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Irene C.